

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., once de febrero de dos mil veintiuno

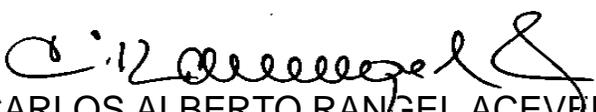
En atención a la solicitud allegada vía correo electrónico el 29 de enero de 2021, se le hace saber a los memorialistas que la Corte Constitucional en Sentencia C- 290 de 1993 señaló que: “El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del C.C.A”.

Así las cosas, las peticiones deberán presentarse mediante memoriales, dentro de las oportunidades consagradas para los procesos de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que los peticionarios manifiestan que se oponen a la diligencia de desalojo dada la falta de su vinculación dentro del proceso de restitución que aquí se adelantó, es necesario poner de presente, que de conformidad con la naturaleza de este asunto, únicamente se encuentran involucrados en el mismo arrendador y arrendatario. En tal virtud, no resultaba obligatoria la notificación de los aquí solicitantes y, menos aún, la cancelación de la comisión ordenada.

En lo relacionado con la oposición aducida y cualquier otra vicisitud que eventualmente se pueda presentar en el desarrollo de la entrega, deberán tener en cuenta los memorialistas, que esta se presenta exclusivamente ante la autoridad que realiza la diligencia de entrega y conforme a las reglas contenidas en el estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez  
(6)